



28 de febrero de 2025
AL-DEST-IIN-006-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.129

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME INTEGRADO (JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL)** expediente **N° 24.129** proyecto de ley: **LEY PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE SÍMBOLOS NACIONALES EN COSTA RICA**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch//28-2-2025
C. Archivo



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IIN-006-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY SOBRE TEXTO DICTAMINADO

**LEY PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE
SÍMBOLOS NACIONALES EN COSTA RICA**

EXPEDIENTE N° 24.129

INFORME INTEGRADO JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL

**ELABORADO POR:
ALEXANDRA QUIRÓS ARIAS Y
PAÚL BENAVIDES VÍLCHEZ
ASESORES PARLAMENTARIOS**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA Y
RUTH RAMÍREZ CORELLA
JEFAS DE ÁREA JURÍDICA Y AREA SOCIOAMBIENTAL**

**INTEGRADO POR:
CRISTINA RAMIREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

28 DE FEBRERO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE	5
III. GENERALIDADES SOBRE LOS SÍMBOLOS NACIONALES	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	11
V. CONSIDERACIONES FINALES	18
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	18
VII. PROCEDIMIENTO	18
7.1 Votación	18
7.2 Delegación	18
7.3 Consultas	18
VIII. FUENTES	19
IX. ANEXO UNICO SIMBOLOS NACIONALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE Y PROTECCIÓN LEGISLATIVA DE FLORA Y FAUNA	20
9.1.- EL ESTUDIO DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL: DEBILIDADES	20
Falencias en relación con el tema de su enseñanza	21
Programas de Estudios Sociales y de Educación Cívica de Primaria	21
9.2.- LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES DE LA FLORA Y LA FAUNA ESTABLECIDA EN LA LEY DE VIDA SILVESTRE, N° 7317.	25



AL-DEST-IIN-006-2025

PLENARIO LEGISLATIVO

INFORME INTEGRADO JURÍDICO-SOCIOAMBIENTAL¹

**LEY PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE
SÍMBOLOS NACIONALES EN COSTA RICA**

Expediente N° 24.129

El presente informe se realiza sobre el texto que fue dictaminado afirmativamente en la Sesión Ordinaria Número 41 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos realizada el día 06 de noviembre del 2024.

I.RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto plantea mediante nueve artículos, establecer una serie de requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica, con el propósito de preservar y promover la identidad costarricense.

La exposición de motivos indica que los símbolos nacionales son aquellas imágenes creadas culturalmente para representar Estados, naciones y países, que necesiten ser reconocidos por organismos internacionales y otros Estados, y que esas representaciones visuales o verbales pretenden crear un sentimiento de identidad nacional relacionada con los valores, tradiciones, creencias y costumbres más significativas de un país; además de ser manifestaciones tangibles de la riqueza cultural, natural y la historia del país.

Expresa el proponente que establecer criterios claros para la designación de símbolos nacionales promueve la cohesión social al proporcionar un conjunto compartido de elementos que representan la diversidad étnica y cultural de Costa Rica, esencial para fortalecer los lazos entre las comunidades y fomentar el respeto mutuo.

Refiere que actualmente Costa Rica cuenta con 19 símbolos nacionales, de los cuales, 10 de ellos fueron declarados en los últimos 18 años, y que, al momento de presentarse este proyecto de ley, en la Corriente Legislativa se encontraban 8 iniciativas de ley que buscan ampliar la lista de símbolos nacionales, ante lo que considera, que es relevante definir requisitos para que se declare un símbolo nacional en Costa Rica de manera que se pueda garantizar que los símbolos

¹Elaborado por Alexandra Quirós Arias y Paúl Benavides Vilchez, Asesores Parlamentarios. Revisado y Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica y Ruth Ramírez Corella, Jefa de Área Socioambiental. Revisión y Autorización Final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



elegidos sean representativos de los valores, la historia y la tradición del país, así como la representación de la diversidad étnica, cultural, y geográfica de Costa Rica.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con lo anterior:

"El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y una afectación positiva sobre las mismas, presente en los ODS 4 y 11.

En relación con el ODS 4, Educación de calidad, el proyecto procura garantizar que se promuevan los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, y la valoración de la diversidad cultural.

Relativo al ODS 11, Ciudades y comunidades sostenibles, la propuesta tiene en cuenta la salvaguarda y protección del patrimonio cultural y natural del país.

No obstante, corresponderá a un estudio jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.”²

III. GENERALIDADES SOBRE LOS SÍMBOLOS NACIONALES³

3.1. Breves referencias acerca de los Símbolos Nacionales

En la publicación “Símbolos Nacionales de la República de Costa Rica”, publicado por la Imprenta Nacional en el año 2023, se refiere que: “Los símbolos nacionales son aquellas imágenes creadas culturalmente para representar a Estados, naciones y países, los cuales necesitan ser reconocidos por organismos internacionales de diversa índole y por otros estados de la comunidad internacional. Estas representaciones visuales o verbales pretenden crear un sentimiento de identidad nacional a partir de la vivencia de valores, tradiciones, creencias y costumbres más significativas de un país.”⁴

Además, expresa que: “El símbolo tiene como una de sus características más sobresalientes conservar rasgos que socialmente son aceptados. Con este se

²Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Marta Lora Morejón, asesora parlamentaria, supervisado por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

³Tomado del Informe AL-DEST- IJU-001-2023, Informe Jurídico del Expediente N°23.338, Declaración del acta de independencia como símbolo patrio, elaborado por Alexandra Quirós Arias, revisado y supervisado por Cristina Ramírez Chavarría, autorizado por Fernando Campos Martínez.

⁴Símbolos Nacionales de la República de Costa Rica [recurso electrónico] – Primera edición. San José, Costa Rica. Imprenta Nacional, 2023. Pp. 6

www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/historiaygeografia/simbolos_nacionales_2023_edincr.pdf



exterioriza o se da a conocer un pensamiento o ideas con un significado convencional, para una comunidad o conjunto de seres humanos.

La facilidad o simplicidad de las imágenes asociadas al símbolo son las que permiten una mayor percepción y memoria, es por ello que, en algunas festividades patrias o efemérides, los diversos símbolos se resaltan, recordando los momentos históricos importantes en la conformación de la nación costarricense.”⁵

Por medio de los símbolos, la sociedad privilegia determinados valores; razón por la cual, ocupan un sitio preponderante dentro de los discursos que se enmarcan bajo los lineamientos relacionados con los derechos, la libertad, la ley⁶.

Respecto al valor cultural que tienen los símbolos nacionales para el Estado, la Procuraduría General de la República ha manifestado lo siguiente;

“(...) la Constitución Política ya desde 1949, en su cardinal 89, deslindó cuales son los fines culturales que la República de Costa Rica tiene y, por ende, el deber de protección del patrimonio cultural costarricense. Dice al respecto el artículo 89: “ARTÍCULO 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”

De todo lo anterior es posible concluir, que los símbolos nacionales son bienes culturales e históricos de la Nación, siendo el Estado garante de su protección y su uso conforme lo establecido por el ordenamiento jurídico, y en ese entendido, los símbolos nacionales no pueden ser objeto de apropiación por particulares ni empleados de manera irrestricta para fines lucrativos y/o comerciales.

Incluso, actualmente existen normas de rango legal que restringen de forma definitiva el uso de ciertos símbolos nacionales, como lo son los artículos 18, 20, 21, y 22 de la Ley N°10.178, Ley que regula el uso del pabellón, la bandera y el escudo nacionales, del 25 de abril de 2022, en la cual se prohíbe el uso del escudo, el pabellón y/o la bandera nacional o la combinación de sus colores, en marcas comerciales o de fábrica de particulares, divisa de partidos o asociaciones políticas, literarias, comerciales u otras.

3.2. Características que deben reunir los Símbolos Nacionales

Para determinar las características que debe comprender todo símbolo patrio es necesario partir de su definición, ya que es de allí donde se desprenden las particularidades del mismo; pese a no existir normativamente una lista de requisitos.

⁵ Ídem.

⁶ Carvajal A. María Isabel. (2017). Símbolos nacionales de Costa Rica: la otra historia. Editorial UCR. Pp. 4



La Licda. Ana Patricia Pacheco, autora del libro “Los símbolos nacionales de Costa Rica”⁷, indica al respecto:

“Un símbolo nacional es una imagen, figura o divisa con la cual materialmente o de palabra, se presenta un concepto moral o intelectual, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen. Es el medio que sirve para representar el concepto de nación, entendida como el conjunto de personas de un mismo origen, que viven en un mismo territorio, generalmente hablan el mismo idioma y poseen tradiciones en común. A este concepto, expresado por Chester Zelaya, se agrega que los símbolos nacionales son los elementos que los países han concebido para efectos de identificarse y diferenciarse de los otros países.”

Partiendo por tanto de esa definición, se tiene que el símbolo nacional es:

- Una imagen, figura o divisa que es un simbolismo.
- Un medio que representa el concepto de nación.
- Un elemento que permite a los países identificarse y a la vez diferenciarse de otros.
- Un emblema, de gran representación nacional y que esté presente y afincado en el espíritu nacional.

Los símbolos o emblemas nacionales representan aspectos relevantes de la Patria, como la idiosincrasia o la naturaleza costarricense⁸. Tal es el caso de los Crestones del Cerro Chirripó como símbolo de la riqueza natural de Costa Rica, o de más reciente declaratoria, el café como símbolo patrio en el desarrollo económico, social y cultural de nuestro país, y el oso perezoso de dos y tres dedos, como Símbolos Nacionales de la Fauna Silvestre de Costa Rica.

Otros símbolos nacionales pasan a formar parte del patrimonio histórico arquitectónico y libertad cultural de los costarricenses, como es el caso del Teatro Nacional.

3.3. Símbolos Nacionales Actualizados al año 2024⁹

SÍMBOLO NACIONAL	NÚMERO DE LEY /ACUERDO/DECRETO EJECUTIVO	OBSERVACIONES	PUBLICACIÓN
------------------	--	---------------	-------------

⁷ Pacheco, A. (2004). *Los símbolos nacionales de Costa Rica*. Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes: Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. San José.

⁸Tomado del informe Jurídico al expediente N° 15.360 “Declaración de la Antorcha de la Independencia como Símbolo Patrio”.

⁹ Información actualizada por Tonatíuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

Bandera	Ley N°147 29 de setiembre de 1848 Mediante Ley 10178, publicada en la Gaceta 93 de 11/05/2022. Se regula el uso del Pabellón, la Bandera y el Escudo Nacionales. Expediente 22525	Siendo presidente de la República don José María Castro Madriz. En 1906, mediante la Ley 18 del 27 de noviembre, se regula el uso del Pabellón Nacional. Dicha norma fue reformada por la Ley 60, de 13 de junio de 1934, y por la Ley 3429, de 21 de octubre de 1964.	Se encuentra en la Colección de Leyes y Decretos de 1848 Semestre 2 Tomo 10 Página 35
Escudo	Ley N°147 29 de setiembre de 1848 Mediante Ley 10178, publicada en la Gaceta 93 de 11/05/2022. Se regula el uso del Pabellón, la Bandera y el Escudo Nacionales.	En el Gobierno de don José María Castro Madriz. En 1906, mediante la Ley N°. 18 del 27 de noviembre, se regula el uso del Pabellón Nacional. Dicha norma fue reformada por la Ley 60, de 13 de junio de 1934, y por la Ley 3429, de 21 de octubre de 1964.	Se encuentra en la Colección de Leyes y Decretos de 1848 Semestre 2 Tomo 10 Página 35
Himno Nacional	Decreto Ejecutivo 10471 1 de setiembre de 1979	Fue en 1903 que mediante un concurso público ordenado por el presidente Ascensión Esquivel Ibarra, un jurado seleccionó la letra escrita por don José María Zeledón Brenes como la letra de nuestro himno nacional, la cual se mantiene vigente. Fue declarada oficial hasta el 10 de junio de 1949 mediante el Decreto-Ley 551 de la Junta de Gobierno 1948-1949.	Gaceta 174 18/09/1979
Flor Nacional Guaría Morada	Decreto Ejecutivo 24 15 de Junio de 1939	Mediante concurso para elegir nuestra flor nacional, se le concedió ese título a la orquídea conocida con el nombre científico de "Cattleya Skinneri" y popularmente conocida como Guaría Morada.	Gaceta 137 20/06/1939
Árbol Nacional de Guanacaste	Decreto Ejecutivo 7 31 de Agosto de 1959	Se declaró a la especie denominada "Enterolobium Cyclocarpum (Jack) Gryseb" y conocida popularmente como Guanacaste, como el árbol nacional de Costa Rica.	Gaceta 198 03/09/1959
Ave Nacional El Yigüirro	Ley N°6031 3 de enero de 1977	Bajo el gobierno del presidente Daniel Oduber Quirós, declara a la especie "Turdus Craye", conocida como yigüirro, con el título de ave nacional de Costa Rica	Gaceta 9 14/01/1977



La Carreta Símbolo nacional de trabajo costarricense 	Decreto Ejecutivo 18197-C 22 de marzo de 1988	Durante la primera administración del presidente Oscar Arias Sánchez, declaró a la carreta símbolo nacional del trabajo.	Gaceta 131 11/07/1988
Venado Cola Blanca Símbolo de la fauna silvestre de Costa Rica. 	Ley N°7497 2 de mayo de 1995	Esta especie es propia del continente americano. Es un venado mediano, delgado y con patas largas. Su color es café y en la parte interior es blanco. El propósito de la declaratoria era combatir la destrucción natural y el exterminio de esta especie.	Gaceta 110 8/06/1995
La marimba Instrumento musical nacional 	Decreto Ejecutivo 25114-C de 3 de setiembre de 1996	Durante la Administración del presidente José María Figueres Olsen se declaró a la marimba instrumento musical nacional.	Gaceta 167 3/09/1996
La antorcha de la Independencia Símbolo de Libertad y Paz 	Decreto Ejecutivo 32647-C 14 de setiembre de 2005	El presidente Abel Pacheco de la Espriella declaró la antorcha de la independencia símbolo nacional. Se inspiró en la carrera de la antorcha de la independencia, que desde 1964 se realiza en territorio centroamericano -con ayuda de estudiantes de todos los países- y que reproduce y conmemora el grito independentista de dichas naciones.	Gaceta 181 21/09/2005
Los Crestones del Parque Nacional Chirripó Símbolo de la riqueza natural de Costa Rica 	Ley N°8943 28 de abril de 2011	Son formaciones rocosas, así llamadas por su semejanza con las crestas de los gallos. Surgieron por un proceso de plegamiento de la corteza terrestre; y su máxima altura es de 60 metros. Se alcanzan a ver desde el Valle de El General, sectores del litoral pacífico y desde diversos puntos de la cordillera de Talamanca.	Gaceta 170 05/09/2011
El Manatí	Ley N°9264 7 de agosto de 2014	Actualmente, este mamífero amenazado de extinción, se encuentra en el Parque Nacional Tortuguero, algunos canales del Refugio de Vida Silvestre Barra del Colorado y Gandoca Manzanillo, donde	Gaceta 183 24/09/2014



Símbolo de la fauna marina costarricense 		es frecuente encontrar rastros de alimentación y en algunas ocasiones se le puede observar.	
Las Esferas Indígenas Precolombinas Símbolo Patrio 	Ley N°9265 12 de agosto de 2014	Las esferas precolombinas son símbolo nacional de Costa Rica desde el año 2014, año en que cuatro asentamientos cacicales con esferas de piedra del Diquís fueron declarados Patrimonio Mundial por parte de la UNESCO.	Gaceta 201 20/10/2014
El Teatro Nacional Símbolo Nacional del Patrimonio Histórico Arquitectónico y Libertad Cultural 	Ley N°9521 4 de abril de 2018	Se declara símbolo nacional, por ser uno de los inmuebles más importantes de la historia nacional y nuestra principal joya arquitectónica.	Gaceta 72 25/04/2018
Café de Costa Rica Símbolo Patrio en el desarrollo económico y cultural de nuestro país 	Ley N°9815 28 de julio de 2020	El grano de oro costarricense a lo largo de la historia ha sido parte fundamental en la economía nacional y local.	Gaceta 201 13/08/2020
El Perezoso Símbolo Nacional de la Fauna Silvestre de Costa Rica 	Ley N°10007 14 de julio de 2021	La declaratoria del perezoso como nuevo símbolo nacional tiene como fin colaborar con la protección de las poblaciones de este animal que habita casi en todo el país.	Gaceta 176 14/09/2021
La Mariposa Morpho Helenor Narcissus Símbolo Nacional de la Fauna Lepidóptera de Costa Rica 	Ley N°10261 14 de julio de 2021	La mariposa morpho se reconoce internacionalmente como embajadora de la belleza ambiental costarricense, que representa un mensaje de paz, belleza y libertad.	Gaceta 100 31/05/2022



El Boyeo y la Carreta Costarricense como símbolo nacional de la cultura, la paz y el trabajo del costarricense 	Ley N°10204 05 de mayo del 2022	Tradicionalmente la actividad boyera ha sido un bastión en el desarrollo de la humanidad. En Costa Rica tenemos la dicha de contar con generaciones de costarricenses (hombres y mujeres) que han dedicado su existencia a honrar a sus ancestros, convirtiendo la actividad del boyeo y la carreta costarricense en una forma de vida, donde se manifiesta lo más puro del ser costarricense.	Gaceta 100 31/05/2022
Las Mascaradas Símbolo Nacional 	Ley N°10239 20 de abril del 2022	Las mascaradas han amenizado por muchos años nuestras fiestas y nuestras calles y son parte de una tradición que ha permanecido en las familias por bastantes años.	Gaceta 156 18/08/2022
El Colibrí símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Rica 	Ley N°10457 27 de febrero del 2024.	Costa Rica cuenta con 53 especies registradas de colibrís que habitan en el territorio nacional. El Museo Nacional de Costa Rica posee una colección del 90.5% de las especies existentes de colibrí en el país.	Gaceta 188 09/10/2024

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El **texto dictaminado** de la iniciativa de ley, se integra **de nueve artículos**, sobre los cuales se realizan las siguientes consideraciones de fondo:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Indica que el objetivo de la ley será establecer un marco normativo que regule el proceso y requisitos para la declaratoria de símbolos nacionales en Costa Rica, con el fin de preservar y promover la diversidad de las expresiones e identidades culturales presentes en el país.

Conforme con la doctrina sobre técnica legislativa, es importante señalar que *“el objeto de una ley es la materia sobre la que versará la regulación que se propone”*¹⁰, este debe plasmarse en una disposición de tipo general en cuya

¹⁰ García, P. (2011). Manual de Técnica Legislativa. Thomson Reuters. España. p. 125.



redacción se proporcionen elementos o características propias de su finalidad y del sentido de su regulación.

Asimismo, la definición del objeto en una propuesta de ley debe surgir a partir de un análisis previo que permita precisar la necesidad de ordenación, como será su aplicación y la extensión que tendrá la eventual norma en caso de llegar a convertirse en ley, y a su vez, dichos elementos deben verse reflejados y desarrollados en los demás artículos de fondo que integren la propuesta.

Según lo anterior, al definir con claridad el propósito de la iniciativa bajo análisis, el artículo primero de la propuesta bajo estudio resulta viable.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Establece la conceptualización para los enunciados: "*Símbolo nacional o patrio*" y "*Declaratoria de símbolo nacional*".

En relación con esta norma, es importante señalar que la definición de conceptos dentro de una ley debe tener como propósito contribuir con una mejor comprensión e interpretación del contenido del texto de la propia iniciativa, por lo cual es recomendable que se utilice un lenguaje sencillo; y, en aplicación de una adecuada técnica legislativa, lo conveniente es definir únicamente aquellos conceptos que resulten estrictamente necesarios para alcanzar dicho cometido, así como uniformar la definición que se da sobre un concepto con la que previamente esté desarrollada en otro cuerpo normativo.

En el caso concreto, no se cuenta actualmente con ninguna normativa vigente en la que se desarrolle alguna conceptualización semejante con la que resulte necesario homologar las definiciones que dispondría esta propuesta de ley.

No obstante, al relacionar la definición de la frase "***Declaratoria de símbolo nacional***", con respecto al contenido del Artículo 3 de la propuesta, se sugiere que en lugar de "***Estado***"¹¹ se indique "***Asamblea Legislativa***", de modo que la redacción para ese concepto se lea de la siguiente forma:

*"Acto jurídico mediante el cual la **Asamblea Legislativa** reconoce la condición de símbolo nacional a un elemento, objeto, manifestación cultural o natural."*

¹¹ Concepto que engloba la Administración Pública, la Hacienda Pública y los diferentes Poderes. El Estado en cuanto a 'ente público mayor' se "*hace referencia a un sujeto público que como tal, constituye un centro último y definitivo de imputación, evidentemente con personalidad jurídica, y que se encuentra conformado por diversos órganos, a saber, los tres Poderes de la República y el Tribunal Supremo de Elecciones (Estado en sentido estricto).* Desde la perspectiva del concepto de Administración Pública, **en sentido orgánico, estaría integrado por la Administración Central (Poder Ejecutivo, Presidencia, Ministros [sic]), así como el Poder Legislativo, Judicial y el Órgano Electoral, estos últimos, claro está, en tanto ejerzan funciones administrativas...**"
<https://diccionariosual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/38114?layout=edit>



Adicionalmente, y como aspecto de técnica legislativa, se sugiere enumerar con incisos los dos conceptos que se definen.

ARTÍCULO 3.- Proceso de declaración de símbolos nacionales

La norma indica que la declaración de **un elemento** como símbolo nacional se deberá realizar mediante un proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa. La iniciativa de ley deberá contener una justificación que explique las razones por las cuales se considera que el elemento en cuestión merece la distinción de símbolo nacional, así como su relevancia histórica, cultural, económica o natural.

Mediante este artículo se impondría una reserva de ley¹² para la declaratoria de nuevos símbolos nacionales, los cuales actualmente también pueden ser creados o declarados mediante decreto ejecutivo.

Conforme con lo anterior, en adelante la aprobación o no de las propuestas que tengan como propósito la declaratoria de un nuevo símbolo nacional serán una decisión exclusiva de la Asamblea Legislativa. Debiendo contener esas propuestas una justificación, entendida ésta como la exposición de motivos, fundamentada en la relevancia histórica, cultural, económica o natural del elemento propuesto, la cual evidencie el mérito para otorgarle tal distinción.

Adicionalmente, y conforme con la definición de "Símbolo nacional o patrio" que brinda el artículo dos de la propuesta, se sugiere agregar al contenido de esta norma, además de la referencia a "**un elemento**", también la frase "**objeto y/o manifestación cultural o natural.**"

ARTÍCULO 4.- Requisitos para la declaratoria de los símbolos nacionales de Costa Rica

Establece una lista de siete incisos, en los cuales se determinan los requisitos para que un elemento, objeto, manifestación cultural o natural sea acreedora de la declaratoria de símbolo nacional, entres estos se señalan la representatividad, la identidad, su relevancia histórica, la perennidad, el potencial económico, ser autóctono de una región geográfica del país y su relevancia cultural, todo lo cual deberá ser fundamentado mediante documentación técnica y científica según corresponda.

¹² "La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico." Centro de Información Jurídica en Línea CIJUL. (2013). El principio de reserva de ley en materia administrativa. Pp.3. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/>



La norma indica que, de tales requerimientos, la propuesta para declarar un nuevo símbolo deberá cumplir con al menos tres de ellos, siendo de cumplimiento obligatorio el **inciso g)** del artículo, referido a **la relevancia cultural**.

Precisamente sobre dicho **inciso g)**, se resalta el hecho de que esa relevancia cultural deberá ser acreditada mediante un **dictamen** cuya elaboración estará a cargo del Ministerio de Cultura y Juventud, no obstante, se sugiere aclarar la redacción de este inciso, en el tanto no resulta claro si “*la instancia perteneciente a la Cartera*” a la que se refiere el inciso es el propio Ministerio de Cultura y Juventud, este aspecto convendría que sea clarificado en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Adicionalmente, se sugiere señalar en este inciso que el Ministerio de Cultura y Juventud se encargará de recopilar la información que le permita generar de manera técnica el citado dictamen, pudiendo para ello, solicitar la cooperación de la institucionalidad pública.

ARTÍCULO 5.-

Indica que el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica será el encargado de elaborar un registro de los símbolos nacionales declarados, así como de promover su conocimiento, informar sus valores culturales y fomentar su preservación.

Conforme con la Ley N°2160, Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957, como parte de los fines de la educación costarricense, se encuentran:

*“a) **La formación de ciudadanos amantes de su Patria**, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;*
(...)”

*e) **Conservar y ampliar la herencia cultural**, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.*

*f) **Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural**, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.*

*(...)”.*¹³ (El resaltado no pertenece al original).

Y siendo que el órgano del Estado encargado de impartir la educación en sus diferentes niveles es precisamente el Ministerio de Educación Pública (MEP), resulta viable que sea dicho Ministerio quien promueva el conocimiento, valor cultural y fomente la preservación de los diferentes símbolos nacionales que representan e identifican la idiosincrasia del ser costarricense.

¹³ Artículo 2 de la Ley N°2160, Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957.



ARTÍCULO 6.-

Autoriza al Ministerio de Educación Pública para que incorpore, dentro de sus programas educativos, la vinculación de los símbolos nacionales como eje transversal de la educación cívica, como medio transmisor de conocimientos, valores, costumbres, concienciación cultural, moral y conductual del educando.

Si bien la norma se plantea como una autorización, es preciso tener claro que tal como lo consagra el Artículo 81 de la Constitución Política, la Ley N°1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, del 08 de octubre de 1951, así como el artículo 5 de la N°2160, Ley Fundamental de Educación: ***“La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el Ministro del ramo.”***

En ese sentido, el Consejo Superior de Educación es quien tiene a su cargo la orientación y dirección de la enseñanza oficial, y por ende es el ente encargado de establecer los planes de desarrollo de la educación nacional. El artículo 9 de la Ley N°2160, establece que:

“ARTICULO 9º.- El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo (...).” (El resaltado no pertenece al original).

Mientras que la Ley N°1362, en su Artículo 3, regula que: ***“Corresponderá al Ministerio de Educación Pública la ejecución de los planes, programas y demás acuerdos emanados del Consejo Superior de Educación.”*** (El resaltado no pertenece al original).

Conforme con lo anterior, se sugiere reformular el contenido del artículo bajo estudio, ya que no es el Ministerio de Educación Pública el órgano que incorpora los contenidos a los planes y programas de educación, sino que este se encarga de ejecutar esos programas emanados del Consejo Superior de Educación, al cual sí le corresponde definir lo que se incluye o no en los diferentes planes y programas de la educación costarricense.

Aunado a lo anterior, esta propuesta de ley debe ser consultada de manera obligatoria al citado Consejo Superior de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley N°1362¹⁴.

¹⁴ Artículo 9.- Los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias del Consejo establecido por la Constitución y las leyes, le deberán ser consultados antes de su aprobación.



ARTÍCULO 7.- Programas de educación y sensibilización

Establece que el Consejo Superior de Educación, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), incluirá en sus programas educativos y de sensibilización la protección de las especies declaradas como símbolo nacional y su hábitat natural. Para tales efectos, podrá hacerse asesorar por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), sus órganos desconcentrados, y sus departamentos institucionales.

En cuanto a este primer párrafo del artículo, respecto a la inclusión de contenidos en los programas educativos, se remite a las consideraciones señaladas en el análisis del artículo anterior, relativas a las potestades que sobre esta materia ostenta el Consejo Superior de Educación, y la función de ejecución que le corresponde al Ministerio de Educación Pública.

En el caso del segundo párrafo de la norma, se faculta a las demás instituciones de gobierno, organizaciones no gubernamentales, empresas públicas y privadas a desarrollar iniciativas que impulsen la conservación de dichas especies y su hábitat, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, particularmente en la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995 y la Ley 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre 1992, y sus reglamentos respectivos.

Actualmente como especies animales declaradas símbolo nacional se tiene al yigüirro (*Turdus Craye*)¹⁵, al venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*)¹⁶, al manatí (*Trichechus manatus*)¹⁷, los perezosos de dos dedos (*Choloepus hoffmanni*) y de tres dedos (*Bradypus variegatus*)¹⁸, la mariposa *Morpho helenor*¹⁹, y los colibríes de las especies "*Amazilia boucardi*" y "*Microchera cupreiceps*"²⁰. Como especie arbórea al árbol de Guanacaste (*Enterolobium cyclocarpum*)²¹, y como especie de orquídea a la guaría morada (*Cattleya skinneri*)²².

De conformidad con los cuerpos normativos²³ a los cuales remite el artículo bajo análisis, el Estado tiene el deber de "*defender y preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*", así como "*establecer las regulaciones sobre la vida silvestre, garantizando que el fomento y las actividades productivas relacionadas*

¹⁵ Ley N°6031, Declara al Yigüirro (*Turdus grayi*) como Ave Nacional, del 03 de enero de 1977.

¹⁶ Ley N°7497, Declara Venado Cola Blanca Símbolo de Fauna Silvestre Nacional, del 02 de mayo de 1995.

¹⁷ Ley N°9264, Declara el Manatí (*Trichechus manatus*) como símbolo nacional de la fauna marina de Costa Rica, del 07 de agosto del 2014.

¹⁸ Ley N°10007, Declara el perezoso de dos dedos (*Choloepus Hoffmanni*) y el perezoso de tres dedos (*Bradypus Variegatus*) como Símbolos Nacionales de la Fauna Silvestre de Costa Rica, del 24 de agosto del 2021.

¹⁹ Ley N°10261, Declara la mariposa *Morpho Helenor* como símbolo nacional dentro de la fauna lepidóptera de Costa Rica, del 06 de mayo del 2022.

²⁰ Ley N°10457, Declaratoria de las especies de colibrí "*amazilia boucardi*" y "*microchera cupreiceps*", como símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Cica, del 27 de febrero del 2024.

²¹ Decreto ejecutivo N° 7, del 24 de agosto de 1959.

²² Decreto Ejecutivo 24 de 15 de junio de 1939.

²³ Artículo 1 de la Ley N°7554, y Artículo 1 de la Ley N°7317.



con el manejo y la reproducción de la vida silvestre sean realizados de forma sostenible", lo cual conlleva la necesaria protección de la vida silvestre y las diversas especies que la integran, tales como las señaladas anteriormente.

Establecido lo anterior, las remisiones normativas que hace el segundo párrafo del artículo bajo estudio resultan viables y oportunas.

ARTÍCULO 8.-

El artículo establece que le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Energía velar por la conservación adecuada de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional existentes en el territorio costarricense y procurar la debida protección del hábitat natural de dichas especies

La norma resulta viable, ya que la conservación del ambiente, la biodiversidad, los recursos naturales y con ello la protección del hábitat natural de las diferentes especies forman parte de las competencias asignadas por ley al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), lo cual se desprende tanto del Artículo 2 de la Ley N°7152, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía, del 05 de junio de 1990:

"Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes:

*a) **Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales**, energéticas, mineras **y de protección ambiental del Gobierno de la República**, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.*

(...)

*c) **Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales**, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.*

*ch) **Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones**, con carácter obligatorio, relativas al **uso racional y a la protección de los recursos naturales**,...*

(...)

*h) **Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.** (...)"* (El resaltado no pertenece al original).

Así como de todas las competencias y funciones que, a través del amplio ordenamiento jurídico, con que cuenta nuestro país, en materia ambiental, le han sido asignadas a dicho Ministerio.

ARTÍCULO 9.-

Establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.



Sobre esta norma no hay mayores comentarios que realizar pues la misma se ajusta a la potestad reglamentaria conferida al Poder Ejecutivo por el inciso 3) del Artículo 140 de la Constitución Política²⁴.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- Con base en el análisis realizado, y en apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, se sugiere tomar en cuenta las recomendaciones de fondo plasmadas de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la iniciativa.
- Asimismo, se sugiere implementar los ajustes de técnica legislativa que fueron señalados a lo largo del análisis de las normas que integran el texto dictaminado de la iniciativa de ley bajo estudio.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

En aspectos de técnica legislativa, los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 presentan título o epígrafe, mientras que los artículos 5, 6, 8 y 9, no lo tienen, por lo que a efectos de ajustar por la forma el contenido de la iniciativa de ley, se sugiere agregarles título a todos los artículos, o en su defecto eliminarlo de todas las normas.

VII. PROCEDIMIENTO

7.1 Votación

Según se establece en el artículo 119 de la Constitución Política, esta iniciativa requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

7.2 Delegación

El Proyecto de Ley **sí puede ser delegado** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, **por no encontrarse** dentro de los supuestos de excepción establecidos en el párrafo tercero del artículo 124²⁵ de la Constitución Política.

7.3 Consultas

- **Consejo Superior de Educación.**²⁶

²⁴ARTÍCULO 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

(...)

3) Sancionar y promulgar las leyes, **reglamentarlas**, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;

(...).

²⁵ Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos **a la materia electoral**, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

(...).

²⁶ Debido a los alcances de los artículos 6 y 7 de la propuesta de ley, que propone incluir en los programas educativos el deber de promover y colaborar en programas de educación la materia contenida en el proyecto. Dicha facultad compete al Consejo Superior de Educación, órgano de naturaleza jurídica constitucional, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio, que tiene a su cargo la dirección general de la enseñanza



VIII. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.

Leyes

- Ley N°10.178, Ley que regula el uso del pabellón, la bandera y el escudo nacionales, del 25 de abril del 2022.
- Ley N°2160, Ley Fundamental de Educación, del 25 de setiembre de 1957.
- Ley N°1362, Creación del Consejo Superior de Educación Pública, del 08 de octubre de 1951.
- Ley N°3481, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, del 13 de enero de 1965.
- Ley N°7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, del 30 de octubre de 1992.
- Ley N°7554, Ley Orgánica del Ambiente, del 04 de octubre de 1995.
- Ley N°7152, Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía, del 05 de junio de 1990.

Proyectos Similares en la Corriente Legislativa²⁷

- Expediente N°23.481, Declaratoria de la casa de adobes y bahareque como símbolo nacional, con dictamen afirmativo de la Comisión de Asuntos Sociales, y actualmente en trámite de mociones 137.
- Expediente N°22.733, Ley que declara la mariposa morpho helenor narcissus como símbolo nacional dentro de la fauna lepidóptera de Costa Rica, generó la Ley N°10.261.
- Expediente N°22.704, Declaratoria de las mascaradas como símbolo nacional, generó la Ley N°10.239.
- Expediente N°22.525, Ley que regula el uso del pabellón y la bandera nacional, generó la Ley N°10.178 Ley que regula el uso del pabellón, la bandera y el escudo nacionales.
- Expediente N°22.167, Declaratoria del perezoso de dos dedos (choloepus hoffmanni) y el perezoso de tres dedos (bradypus variegatus) como símbolos nacionales de la fauna silvestre de Costa Rica, generó la Ley N°10.007.
- Expediente N°16.728, Ley de Emblemas Nacionales de Costa Rica, con dictamen negativo, archivado en fecha 13 de octubre del 2010.
- Expediente N°16.678, Ley de símbolos patrios y valores cívicos, con dictamen negativo, archivado en fecha 25 de octubre del 2010.

oficial, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Política y es el órgano que autoriza los programas de educación, por lo que debe consultársele preceptivamente.

²⁷Antecedentes recopilados por Alexandra Quirós Arias, asesora parlamentaria del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



IX. ANEXO UNICO SIMBOLOS NACIONALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE Y PROTECCIÓN LEGISLATIVA DE FLORA Y FAUNA

9.1.- EL ESTUDIO DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL: DEBILIDADES

La iniciativa de ley en estudio establece en sus artículos 5 y 6 en rol del Ministerio de Educación Pública en el registro, promoción y transmisión de los símbolos nacionales, dentro del sistema educativo costarricense.

El artículo 5 establece lo siguiente:

Artículo 5.- El Ministerio de Educación Pública de Costa Rica será la entidad encargada de elaborar un registro de los símbolos nacionales declarados, así como de promover su conocimiento, informar sus valores culturales y su preservación.

Asimismo, el artículo 6 lo establece como sigue:

Artículo 6.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública para que incorpore, dentro de sus programas educativos, la vinculación de los símbolos nacionales como eje transversal de la educación cívica, como medio transmisor de conocimientos, valores, costumbres, concienciación cultural, moral y conductual del educando.

Al respecto, es preciso indicar que el Ministerio de Educación Pública tiene incorporado el estudio los símbolos nacionales en Programa de I y II Ciclo de la Educación General Básica Abierta, como lo establece el documento Formación Humana, en la SEXTA UNIDAD, que se denomina “Valoremos los aportes en la construcción de nuestro Estado-Nación para el fortalecimiento de la identidad nacional”. (Dirección y Gestión de la Calidad, MEP , 2024).

Esta unidad lo que persigue desde el punto de vista pedagógico, es la identificación de las características y la importancia de los símbolos nacionales dentro de la consolidación del Estado-nación costarricense, lo que de forma implícita estaría reconociendo un vínculo entre el estudio del contenido de los símbolos nacionales y el fomento de una conducta ética que fortalezca la identidad nacional.



Si bien los contenidos de los símbolos nacionales aparecen ya en los programas de estudio, la conexión entre su existencia formal dentro de los planes de estudio y su validez como instrumentos para el fomento de la identidad, parecen no cumplirse.

Falencias en relación con el tema de su enseñanza

Esta asesoría consideró exponer la manera en que es abordada la enseñanza de los símbolos nacionales en el sistema educativo nacional, los ciclos y los cursos en los que se imparte, con el objetivo de conocer la articulación entre su contenido educativo y su enseñanza.

Para analizar la articulación entre el contenido formal de los símbolos nacionales y su enseñanza se consultó una investigación académica (Carvajal Araya, María Isabel , 2014) que analiza el tema, centrando su análisis en los cursos de educación cívica donde se concentra la enseñanza de los símbolos nacionales.

Es necesario precisar, que la investigación consultada circunscribe su análisis únicamente tres símbolos nacionales, que identifica como patrios: la bandera, el escudo y el Himno Nacional. Si bien sabe que los símbolos nacionales exceden esos tres, y que incluyen símbolos de diverso contenido (con referencia a la naturaleza, a objetos tradicionales e historias identitarias) atiende una de las preocupaciones de la iniciativa de ley, señaladas en la exposición de motivos: la necesidad de que la educación refuerce, rememore y revitalice el contenido de los símbolos nacionales.

Programas de Estudios Sociales y de Educación Cívica de Primaria

De acuerdo con la investigación citada, los símbolos nacionales de Costa Rica se incluyen en los planes académicos de las instituciones de enseñanza de primaria y secundaria del país.

En el caso de la primaria, se analiza durante el primer ciclo de estudios, y en secundaria, en el primer trimestre de octavo año.

Se da prioridad al estudio durante la semana cívica, en septiembre, cuando se celebra y conmemora la independencia de Costa Rica.

Dentro del marco de la Educación Cívica (en el primer año) se tiene como objetivo “preparar a la niña y al niño para el ejercicio de una ciudadanía



activa; participe de los principios democráticos, capaz de plantear alternativas pacíficas en la solución de conflictos, en el ámbito personal, familiar, escolar, comunal, nacional e internacional" (Carvajal Araya, María Isabel , 2014)

Se procede el estudio de los símbolos nacionales en su origen y significado y se procede, durante el primer año, a darlos a conocer mediante dibujos, fotografías e ilustraciones. En el segundo año se propone el reconocimiento de los símbolos nacionales por medio de láminas para colorear y se enfatiza el respeto por los símbolos patrios.

En el tercer año se estudia el origen y significado de los símbolos nacionales y se formulan las normas de comportamiento por seguir en relación con estos íconos de la patria.

La investigación pudo establecer de parte del MEP, un nuevo abordaje de las celebraciones patrias, con el objetivo de actualizarlas, de manera que establezcan puentes entre el presente y el pasado, y viceversa, pero no se especifica cómo hacerlo

Sin embargo, la investigación académica determinó algunas inconsistencias entre el contenido y articulación educativa, que se exponen:

- Por ejemplo, se indica que en el segundo ciclo de primaria, los objetivos continúan siendo los mismos que en el primero.
- Además, pese que en el cuarto año de primaria se indague sobre el periodo republicano (1821-1948), y durante el sexto año se toque el tema del Pacto de la Concordia (1821) y de la Guerra Civil de Ochomogo (1823), no se establece una relación cognoscitiva dentro del programa, entre la primera bandera, el primer escudo que representó la región, lo cual demuestra una ruptura entre la historia de Costa Rica y la evolución de sus símbolos patrios (Carvajal Araya, María Isabel , 2014)
- El programa del segundo ciclo plantea un tratamiento alternativo y más amplio hacia estos temas, no obstante, el texto es el mismo que el expuesto para el primer ciclo.
- El programa de primaria (primero y segundo ciclo) no separa las materias de Estudios Sociales de la Educación Cívica, abordándolas en un solo bloque, dando a entender que ambas buscan un mismo fin y que una pretende ser complementaria de la otra.



Programas de Estudios Sociales de Secundaria

De acuerdo con la investigación académica, prevalece una desconexión entre la evolución de los símbolos patrios y el contenido que se imparte en los cursos de Estudios Sociales.

En relación con los programas de Estudios Sociales del MEP para secundaria, el estudio de los símbolos nacionales enfatiza el abordaje de algunos hechos históricos, pero no se establece relaciones entre los procesos políticos por los que ha atravesado Costa Rica y su vinculación con los cambios experimentados en los símbolos patrios (Carvajal Araya, María Isabel , 2014).

Se indica que en octavo año, se estudia el periodo liberal de la primera parte del siglo XIX, el caudillismo en la formación del Estado nación y la consolidación del Estado nacional, no se mencionan los cambios experimentados en los escudos y banderas.

En síntesis, estos movimientos ideológicos que condensan los símbolos nacionales, no se incluyen en el contenido de los programas. Tampoco se reconocen sus cambios a través de la historia, su condición mudable y modificable a tenor de los hechos históricos.

Finalmente se indica que el noveno año estos temas no se abordan en absoluto.

Programa de Educación Cívica

En relación con el Programa de Educación Cívica del Tercer Ciclo y Educación Diversificada se imparte el curso “Ética, estética y ciudadanía”, en la primera unidad, octavo año, se presenta brevemente el tema de los símbolos nacionales. No obstante, el plan carece de procedimientos y actitudes que muestran otros contenidos conceptuales.

La investigación académica recomienda al MEP, elaborar una investigación sobre los símbolos nacionales, provinciales y cantonales, para establecer conexión con el tema del patrimonio comunal y nacional, así como establecer una relación de los símbolos juveniles con la identidad etaria.

El programa de estudio se propone fortalecer el tema de las identidades, sin embargo, bajo el tema de identidad, prevalece cierto desconocimiento de lo que se entiende por este concepto (Carvajal Araya, María Isabel , 2014).



Se señala que en los niveles de sétimo y noveno año y en los niveles de décimo y décimo primer año de la educación diversificada, la materia de cívica no contempla el tema de los símbolos nacionales.

En relación con el tema de la identidad (octavo año y bajo el título de "Las personas jóvenes reivindicamos el sentido de identidad") donde se aborda la interculturalidad y la diversidad social, la convivencia y la interacción de los diferentes grupos de la sociedad, no existen puentes de comunicación entre unos temas y otros, entre la Cívica y los Estudios Sociales, aunque se trate de aspectos relacionados.

La investigación académica concluye una serie de aspectos que señalan desconexiones entre contenidos y enseñanza que debilitan el conocimiento por parte del estudiantado, como los que siguen:

- El estudio de la simbología patria se toma solo como una representación icónica decorativa y, en cierta manera, lúdica, que apela a sentimientos románticos de pertenencia a la patria, pero que no funciona como prueba evidente de los cambios políticos e ideológicos experimentados en el país.
- Se debilita la riqueza informativa presente en los símbolos nacionales, al no conectar la simbología cívica con los hechos patrios que los generaron, deja fuera de análisis aspectos fundamentales que harían su estudio más interesante para los estudiantes en general.
- Los programas que abordan temas de Cívica y Estudios Sociales, entre los que se incluyen los símbolos nacionales, presentan una saturación, lo que hace difícil desarrollarlos satisfactoriamente.
- Se observa que la forma en que están planificadas las lecciones dentro del sistema educativo actual, así como la separación de estos temas en cursos separados, influye negativamente en la calidad de la enseñanza de las materias de Educación Cívica y Estudios Sociales.
- El estudio de los símbolos nacionales es abordado como íconos que se reproducen, ya sea en dibujos o imágenes, con el único objetivo de calificar el trabajo de elaboración del estudiantado, pero no se indaga a profundidad en el significado de cada símbolo y su relación con aspectos históricos o sociales del país (Carvajal Araya, María Isabel , 2014).



9.2.- LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES DE LA FLORA Y LA FAUNA ESTABLECIDA EN LA LEY DE VIDA SILVESTRE, N° 7317.

La iniciativa en estudio establece en su artículo 8, el deber del Ministerio de Ambiente y Energía para garantizar la conservación y protección de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional, de la siguiente manera:

Artículo 8.- Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía velar por la conservación adecuada de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional existentes en el territorio costarricense y procurar por la debida protección del hábitat natural de dichas especies.

Esta asesoría reconoce la importancia del objetivo del legislador, cual es dejar establecido de manera expresa en el texto de la ley, la protección de las poblaciones de especies declaradas como símbolo nacional, no obstante, la legislación existente protege las poblaciones de especies de la flora y de la fauna en el territorio nacional, dentro de las que se incluyen las especies vinculadas a los símbolos nacionales.

Por su parte, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N° 7317 define en su artículo 1 el concepto de vida silvestre, de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente ley tiene como finalidad establecer las regulaciones sobre la vida silvestre. La vida silvestre está conformada por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. (...)

Asimismo, en su artículo 2, define lo que conceptúa como fauna y flora silvestres, establecido en la normativa indicada de la siguiente manera:

Fauna silvestre: la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídos de sus medios naturales o reproducidos ex situ con cualquier fin en el territorio nacional, sea este continental o insular, en el mar territorial, en aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia; así como aquellos animales exóticos, vertebrados e invertebrados, declarados como silvestres por el país de



origen; incluye también los animales criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres.

La clasificación taxonómica de las especies se establecerá en el reglamento de esta ley.

Flora silvestre: la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos existentes en el territorio nacional, continental o insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva o aguas jurisdiccionales, que viven en condiciones naturales o que hayan sido extraídas de su medio natural o reproducidas ex situ con cualquier fin, las cuales se indicarán en el reglamento de esta ley; así como aquellas plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos exóticos declarados como silvestres por el país de origen; incluye también las plantas vasculares y no vasculares, algas y hongos que hayan sido cultivados en cautiverio provenientes de especímenes silvestres. Se exceptúan de ese conjunto las plantas vasculares que correspondan al concepto de "árbol forestal" y las plantas, hongos y algas de uso agrario, de acuerdo con la definición dada por la ley o la reglamentación que regula esta materia.

Especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas

En relación con el artículo 8 de la presente iniciativa de ley, que establece el deber del MINAE de ser garante de la debida protección del hábitat natural de dichas especies, es preciso indicar que el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, N° 40548-MINAE, regula de manera expresa las especies de flora y fauna en riesgo de extinción, en atención al artículo 14 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

La protección de las especies en riesgo de extinción – tanto de la flora y de la fauna – constituye un tema relevante para la presente iniciativa de ley en estudio.

El artículo 6 lo regula de la siguiente manera:

Artículo 6.- Especies de vida silvestre en vías o peligro de extinción y con poblaciones reducidas o amenazadas en veda.

Para los efectos del artículo 14 de la LCVS y de este Reglamento, se consideran especies de vida silvestre en peligro de extinción, con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones que se oficializarán vía resolución administrativa, el cual será revisado por el SINAC cada cuatro años.



Asimismo, el SINAC, con apoyo de la CONAVIS, establecerá el Protocolo con los mecanismos y procedimientos para la revisión de las listas.

Se consideran parte de estas listas, los individuos de aquellas especies que se encuentren dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en los apéndices de CITES, la CMS y la Lista Roja de la UICN. También aquellas que sean incorporadas por el SINAC-MINAE mediante resolución administrativa fundamentada en criterios técnicos, la cual será publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

Lista Oficial de Especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas

En la misma línea de protección de parte del Estado de las especies en peligro de extinción y especies amenazadas, la Resolución -SINAC-CONAC-092-2017 en su artículo 1 establece la lista de especies en peligro de extinción que a continuación se transcribe:

Artículo 1 °-Objetivo. Establecer la lista oficial de especies en peligro de extinción y con poblaciones reducidas y amenazadas, en cumplimiento del artículo 14 de la LCVS y el artículo 6 del Decreto 40548-MINAE Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

*Elaborado por: aqa y pbv
Supervisado por: crch y rrc
Autorizado por: fcm
/*lsch/28-2- 2025
c. archivo//D/S/SIL*